

DURANTE EL GOBIERNO DEL MARISCAL JOSE DE LA MAR SE
REGLAMENTO EL USO DEL PABELLON EXTRANJERO

Instruido el gobierno por los periódicos particulares, de la desagradable incidencia ocurrida entre la señora Doña Jesús Campo de Armero, y el Intendente de policía, a virtud de la intimación que éste le hizo sobre la bandera de Colombia que flameaba en su casa el día de la Patrona de las Armas del Perú, mandó tomar las informaciones necesarias, y resultando de ellas que el intendente se apresuró a satisfacer a la señora sobre la falta a que le indujo su descuido en la expedición de la orden, y mal entendido celo por la dignidad nacional, sin contemplar la fraternal unión, y los vínculos de eterna gratitud, que la comunidad de intereses, de servicios y de principios ligan a Colombia y el Perú, a fin de que en lo sucesivo no se repitan tales acontecimientos, ha resuelto: que en la celebración de las fiestas nacionales sólo pueda tremolarse el pabellón extranjero en las casas de los ministros y agentes públicos, que se hallen en el país, pero con la indispensable calidad, que se tremole al mismo tiempo el de la República.— Lima y octubre 16 de 1827.— Una rúbrica de S. E.— *Mariátegui.*

Colección de Leyes
Mariano Santos de Quirós
Tomo II.— Pág. 489
Lima 1832

DECRETO DEL SUPREMO DIRECTOR, GENERAL MANUEL IGNACIO DE
VIVANCO, REGLAMENTANDO EL USO DE LA BANDERA EN LOS
BUQUES DE GUERRA, MERCANTES Y CUERPOS DEL
EJERCITO Y LA MARINA

*MANUEL IGNACIO DE VIVANCO, SUPREMO DIRECTOR DE
LA REPUBLICA, GENERAL DE BRIGADA DE SUS EJERCITO
S &a. &a. &a.*

CONSIDERANDO:

Que no está arreglado el sistema de banderas, estandartes e insignias de los bajeles de guerra y mercantes, de los buques y embarcaciones pertenecientes a la Hacienda pública, de las plazas fuertes, ni de los cuerpos de tropas del Ejército, y milicias, que conviene detallar, como lo están en todas las naciones civilizadas;

DECRETO:

Art. 1º La bandera de los buques de guerra, como la de las plazas fuertes marítimas o de frontera, castillos, baterías de costas, o cualquiera otro fuerte armado en guerra, será de tres listas verticales, la de en medio blanca, y las de ambos extremos rojas, ocupando cada una un tercio del largo total, y con el escudo de la República colocado en el centro de la lista en medio.

2º Las embarcaciones propias de la renta de Hacienda pública, o empleadas por ella en comisiones de resguardo, aduanas, o cualesquiera otras semejantes, usarán una bandera con igual número de listas, también dispuestas verticalmente, pero abrazando cada una de las dos rojas de los extremos una cuarta parte del largo total, y la de en medio las otras dos cuartas con las letras iniciales H. P. estampadas o sobrepuestas en el centro de ésta y de color azul.

3º Los buques de transporte de la propiedad de la Nación usarán una bandera de la misma forma, fajas y dimensiones que la de los de Hacienda pública, llevando en el centro una ancla vertical que tenga de longitud el tercio del ancho de la bandera, y cuyos dos extremos se hallen a igual distancia de los de la misma.

4º Los corsarios particulares en tiempo de guerra usarán la misma bandera que los bajeles de guerra de la República, cuando sólo estén armados para hacer el corso; pero si lo fueren en corso y mercancía, según se especificará en sus respectivas patentes, añadirán al escudo de armas el distintivo que se les señale.

5º Los buques nacionales usarán sin distinción la bandera nacional, compuesta de listas de los mismos colores rojo y blanco en igual disposición que los de guerra; pero formada de cinco fajas; la central roja, del mismo color la de ambos extremos, y blancas las dos intermedias teniendo todas igual anchura; es decir, la quinta parte del largo total de la bandera cada una de las fajas, sin que puedan usar escudo, ni añadirle ningún otro adorno o guarnición arbitraria.

6º Si algún buque mercante fuese fletado por el Gobierno para convoy u otros objetos del servicio militar, corriendo de cuenta de aquél su armamento y equipaje, se servirá de la bandera de guerra durante la comisión, no pudiendo hacer uso de otra que la prefijada a su calidad en cualesquiera circunstancias diversas de aquélla, aun cuando sea mandado por oficial de marina.

7º Los Comandantes Generales de Departamentos o apostaderos de marina, los Capitanes de Puertos y Cónsules de la República,

en los extranjeros de su residencia, celarán que ningún buque nacional use de otra bandera que la que le pertenezca, o impedirán la inobservancia de este decreto, embargando al contraventor la bandera que indebidamente arbore, y obligándole a proveerse de la que le corresponda.

8º La bandera llamada de Piloto, que tiene por objeto pedir el auxilio de éste o práctico de Puerto, se compondrá de dos cuadros externo e interno, rojo el primero y blanco el segundo, con dos varas en cuadro.

9º La insignia que arbolará el buque que reciba a su bordo al Jefe Supremo de la Nación, será una bandera cuadra de seis cuartas exactamente igual a la de guerra, con su competente escudo de armas, izada al tope del palo mayor.

10. El Almirante embarcado con mando llevará por insignia en el buque que monte, una bandera cuadra roja, con dos anclas inclinadas y cruzadas por sus argencos al tope mayor; el vice-almirante usará la misma bandera al de trinquete, y el contra-almirante al de mesana. Cuando estuvieran sin mando, arbolarán una insignia igual en forma, color y situación, pero con una sola ancla en el centro. Las dimensiones de estas insignias serán las mismas que las de la del Jefe Supremo.

11. El Capitán de Navío con mando usará por insignia en el tope mayor un gallardeton o rabo de gallo rojo, envergado contra el palo, sin otro adorno alguno y de iguales dimensiones.

12. Los demás oficiales de grados inferiores al de Capitán de Navío, estando embarcados con mando, usarán al tope mayor un gallardete envergado en asta, y con las armas a lo largo.

13. Las dimensiones de las banderas de los buques de todas clases serán proporcionadas a su porte respectivo, en el concepto de que el mayor largo será de doce varas, teniendo invariablemente por ancho dos tercias partes de su longitud.

14. La bandera nacional de guerra sólo podrá enarbolarse en los buques de la armada, en los arsenales, astilleros, cuarteles de marina, en la residencia del Jefe Supremo y en la de la primera autoridad militar de cada Puerto. En aquéllos en que no hubiere Gobernador militar ni Comandante General de Departamento o Apostadero naval, se izará en las capitanías de Puerto.

15. Las banderas de las plazas fuertes, castillos, baterías, arsenales, astilleros, cuarteles de marina, Palacio de Gobierno y casas

de autoridades litorales especificadas en el artículo anterior, tendrán doce varas de largo y dos tercias de aquella medida por ancho cuando más, guardando proporción en esta dimensión con la altura y frente de la plaza del edificio, exceptuando las de los torreones o caballeros, cuya longitud podrá llegar hasta catorce varas con el ancho proporcionado.

16. Queda vigente lo prescripto en las ordenanzas de la armada respecto a bandera e insignias, saludos a las mismas, y demás objetos concernientes, en cuanto no se oponga a los términos de este decreto y no se halle comprendido en él.

17. La bandera de los primeros batallones de infantería del Ejército y Marina será de cinco cuartas en cuadro, toda roja y con dos fajas blancas de una cuarta de ancho formando una cruz, colocadas ambas sobre el centro de la longitud y latitud de la bandera. La de los segundos batallones se diferenciará sólo en tener campo blanco y cruz roja.

18. Los estandartes de los escuadrones de caballería serán de la misma forma, colores y combinación de fajas que las banderas de los batallones de igual número, con la sola variedad de no tener más que una vara en cuadro, y una sesma de ancho las fajas de la cruz.

19. Las banderas y estandartes de los cuerpos de todas armas del Ejército y Marina no llevarán otro timbre ni blasón que los escudetes a que los cuerpos respectivos se hagan acreedores por hechos honrosos de armas, y que por declaración expresa del Gobierno se les conceda bordar o estampar en las puntas, en memoria del triunfo a que el cuerpo hubiese contribuido, y por señal y recompensa de su buena conducta.

20. Los batallones de milicia activa departamental usarán una bandera toda roja, de las mismas dimensiones que la de los cuerpos de su arma del Ejército, llevando en el centro un emblema bordado o estampado del escudo nacional, que se designará por resolución separada.

21. Los escuadrones de caballería de la misma milicia usarán un estandarte todo blanco, de dimensiones iguales a la de los del Ejército, y con el mismo emblema en el centro que los cuerpos de infantería de su respectivo departamento.

22. La tela de las banderas y estandartes de los cuerpos de todas armas del Ejército y de la milicia, será exclusivamente tafetán o raso, y las corbatas de las mismas serán conformes a lo prescripto en las ordenanzas del Ejército.

23. Las banderas, estandartes e insignias para el servicio de mar y tierra comprendidas en el presente decreto, se arreglarán precisamente a las descripciones contenidas en él, y a los modelos adoptados por el Gobierno, que se hallan en el Ministerio de Guerra y Marina, cuidando de la estricta observancia de lo prevenido todas las autoridades militares de mar y tierra de la República.

24. Para la completa ejecución de este decreto en las embarcaciones nacionales de todas clases, en las plazas, baterías, cuerpos del Ejército y milicias, y demás puntos en que pueda enarbolarse la bandera nacional, se fija el término perentorio de tres meses contados desde la fecha.

25. Fuera de los buques, de las plazas y edificios especificados en este decreto, ninguna persona, ni en punto alguno, podrá enarbolarse la bandera nacional.

El oficial mayor del Ministerio de Guerra y Marina encargado de su despacho cuidará del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo publicar y circular.— Dado en el Palacio Directorial en Lima, a 27 de Octubre de 1843.— *Manuel Ignacio de Vivanco*.— P. O. de S. E.— *Manuel Ros*.

“El Peruano”
Diario Oficial
Nº 41 Tomo X
6 de noviembre de 1843
Págs. 162-63

LEY Nº 2475

PRESCRIBIENDO QUE LA BANDERA NACIONAL SOLO SE ENARBOLARA EN LAS FIESTAS PATRIAS, Y QUE LOS EXTRANJEROS O INSTITUCIONES DE ESTE CARACTER PODRAN ENARBOLAR LA DE SU RESPECTIVA NACIONALIDAD ACOMPAÑANDOLA CON LA DEL PERU, EN LUGAR SUPERIOR.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º— En toda casa o edificio particular se enarbolará la bandera nacional durante la fiestas patrias, no siendo permitido